



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N°
RADICADO N° 2016/00330/00

CONSIDERACIONES

El artículo 440, inciso segundo, del Código General del Proceso, prescribe:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

En este caso concreto fue librado el mandamiento de pago mediante auto del 05 de julio de 2016, con base en la condena impuesta en el proceso verbal con radicado 2015-00495, promovido en contra de la señora Gloria de Jesús Cano y por los siguientes conceptos:

- a) \$15.000.000,00 como capital, según la condena impuesta en la sentencia.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal establecida y a partir del 29 de abril de 2016.

La notificación a la demandada se produjo por conducta concluyente, como se dispuso mediante auto del 25 de febrero de 2020, que le reconoció personería a la doctora María Marcela Valencia Soto, como apoderada principal y a la doctora Claudia Patricia Ceballos Giraldo como apoderada sustituta, para representar a la demandada. Dicha providencia fue notificada por anotación en estados del 26 de febrero de 2020, indicándose en la misma que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 91 CGP, dentro de los tres días siguientes, la demandada puede retirar copia de la demanda y anexos; vencido

RADICADO N°. 2016/00330/00

dicho término, empezará a correr el plazo concedido para pagar o proponer excepciones.

El término otorgado para pronunciarse la demandada se encuentra vencido y ésta guardó silencio. De modo que no cumplió con la obligación dentro de los cinco días siguientes concedidos con tal fin, como tampoco propuso excepciones.

Así, resulta procedente dar aplicación a la norma parcialmente transcrita en líneas anteriores, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación objeto de cobro.

Las costas serán a cargo de la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución por la suma de \$15.000.000,00 como capital, más los intereses moratorios a la tasa legal establecida y a partir del 29 de abril de 2016; en este proceso promovido por el señor WEIMAR ALBERTO DUQUE CASTAÑEDA frente a la señora GLORIA DE JESÚS CANO RAIGOZA.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito. Esta operación, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 446, numeral 1) CGP, será realizada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme este auto.

TERCERO: Condenar en costas a la demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.132.500.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO GÓMEZ RENDÓN
JUEZ

